Trelew, 24 de junio 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., R. M. c/ B., A. P. s/ Violencia familiar” (Expte. N° 44 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que la Sra. R. M. M. interpuso mediante ID 1322392 (01/12/2023) contra la resolución dictada el 27/11/2023, concedido en relación y con efecto devolutivo el 05/12/2023 (octavo párrafo) y fundado mediante ID 13X.961 (13/12/2023), cuyo traslado dispuesto el 18/12/2023 fue contestado por el Sr. A. P. B. por ID 1369789 (07/02/2024).

Asimismo, mediante ID 1327031 (06/12/2023) el Sr. A. P. B. interpuso recurso de apelación contra la resolución del 05/12/2023, concedido el 11/12/2023, sexto párrafo, en relación y con efecto devolutivo. El 18/11/2023 expresó agravios mediante escrito presentado en soporte papel, cuyo traslado fue contestado por la contraria el mediante ID 1367716 e ID 1367715 (05/02/2024).

Además, el Sr. B. interpuso recurso de apelación, mediante ID 1390058 (24/02/2024), contra la providencia del 20/02/2024, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 04/03/2024 y fundado mediante el ID 1409398 (10/03/2024), cuyo traslado dispuesto el 18/03/2024 fue contestado por la contraria por ID 1432981 (26/03/2024).

II. El 27/11/2023 la jueza de primera instancia, entre otros puntos, decretó como medida cautelar de no innovar la situación actual, respecto al bien mueble individualizado como automotor marca Toyota Land Cruiser Prado VX, año 2011, y el inmueble individualizado como chacra X. de la ciudad de Trelew, Ejido X., Circunscripción 1, Sector 9, Manzana 105, Parcela 2. Matrícula (X.) X., no pudiendo alterar el estado de dominio actual y/o contratar, vender, permutar y/o efectuar cualquier tipo de modificación, disponiendo del patrimonio familiar,.

Posteriormente, el 05/12/2023, cuarto párrafo, la jueza intimó al Sr. A. P. B. a que en el término de 24 hs. haga entrega del vehículo Toyota Land Cruiser Prado Dominio X.- 014 a la titular, es decir, a la Sra. M., debiendo coordinar la entrega los abogados de las partes. Ello bajo apercibimiento de ordenar el secuestro.

Por último, el 20/02/2024 la jueza prorrogó la prohibición de acercamiento que había sido dispuesta el 24/11/23, por el plazo de 90 días, prohibiendo el acercamiento del Sr. A. P. B. al domicilio sito en Chacra X. de la ciudad de Trelew, así como a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde la Sra. R. M. M. se encuentre, en un radio de 200 metros.

Asimismo, intimó al Sr. A. P. B. a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. R. M. M. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, debiendo abstenerse de efectuarle llamadas telefónicas, enviarle mensajes de textos, mails, y mensajes por cualquier otro medio electrónico (redes sociales, Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.),

que resulten amenazantes y/o injuriantes. Hizo saber a ambas partes que deberán bloquearse mutuamente de las redes sociales con las que cuenten. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP).

III. Contra la resolución dictada el 27/11/2023 la Sra. R. M. M. se alzó y al expresar agravios sostuvo que la concesión de la medida cautelar de no innovar resulta arbitraria porque la jueza de primera instancia no explica ni fundamenta ni aclara cuáles son los elementos de convicción que la llevan a considerar el dictado de la medida cautelar dispuesta en la resolución recurrida.

Señaló que no se dan los presupuestos procesales que tornan procedente el dictado de las medidas cautelares en este tipo de proceso y trascribió el art. 232 del CPCC. Citó jurisprudencia de la CSJN e indicó que en el caso los bienes resultan ajenos al requirente, no son gananciales y por lo tanto no existe verosimilitud del derecho.

Manifestó que no surge de la documental acompañada por el demandado que los bienes denunciados sean de su propiedad o que acreditó mínimamente la titularidad de aquellos.

Afirmó que acreditó la titularidad de los bienes. Aseguró que es propietaria del automotor identificado con el dominio: X., como también de la “Chacra N°X. de Trelew” y que ello surge de la prueba documental acompañada y la Escritura Pública N°298 pasada al Folio 754 del 22/10/2002 (ID 1320743).

Puntualizó que acudió a la Justicia mediante el mecanismo de la denuncia ante la Comisaría de la Mujer, en búsqueda de protección o intervenciones dirigidas al cese de las violencias que está padeciendo, como un ejercicio de reivindicación del derecho a una vida libre de violencias.

Aseguró que desde entonces lo que ocurre en el marco de las actuaciones judiciales es contestar diversos traslados, en virtud de los numerosos planteos efectuados por el denunciado, que no están vinculados al presente proceso de violencia.

Señaló que tales exigencias formales, prevalecen por sobre las consideraciones de contenido acerca de la trayectoria y hechos denunciados por ella y que, constituyen una forma de revictimización, en tanto ella queda en un lugar pasivo de su propia historia, algo que vivió reiteradas veces en el vínculo con el denunciado.

Expresó que, el ámbito de actuación para el tratamiento jurisdiccional de los episodios de violencia familiar no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que exceden notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada. Sostuvo que, cualquier otra cuestión debe ser resuelta por las vías y los procesos que correspondan.

Por el ID 1369789 el Sr. A. P. B. contestó el traslado que le fue conferido el 18/12/2023.

IV. Posteriormente, el Sr. A. P. B. interpuso recurso de apelación contra la resolución que la jueza dictó el 05/12/2023. Allí alegó que es el único que se encuentra legalmente

autorizado a conducir el vehículo familiar Toyota, que su ex pareja no posee carnet habilitante y que no sabe conducir. Por ello consideró que carece de sentido práctico que se le entregue la posesión del automotor.

Aseguró que en realidad el vehículo fue adquirido con dinero que su progenitora le había donado para el desarrollo comercial y que por la extrema confianza en la madre de sus tres hijos, hizo que se colocara el vehículo, como todos los otros bienes, a nombre de la Sra. M..

Expresó que el 27/11/2023 la magistrada dispuso una medida de no innovar sobre el vehículo y que él es el depositario judicial del mismo, por lo que, entendió, que la orden posterior del 05/12/2023 es procesalmente incorrecta. Manifestó que es contradictorio que la propia magistrada disponga una medida de no innovar y luego la modifique, sin que la contraria haya solicitado su levantamiento.

Mediante ID 1367716 e ID 1367715 (05/02/2024) la Sra. M. contestó el traslado que le fue conferido.

V. Por último, el Sr. A. P. B. se alzó contra la providencia del 20/02/2024 y argumentó que la prórroga de la prohibición de acercamiento carece total y absolutamente de toda fundamentación. Expresó que la jueza incumple con el art. 3 del CCCP que ordena al juzgador a resolver mediante una decisión razonablemente fundada.

Alegó que la resolución es nula porque la jueza omitió seguir los requisitos que impone el art. 13 de la ley XV N° 12 para la prórroga. Detalló que la falta de remisión al ETI es lo que, a su entender, ocasiona la nulidad de la resolución.

Expresó que ante la falta de fundamentación no se le puede exigir la expresión normal de agravios, toda vez que no sabe de qué agraviarse, a excepción de la infundada y arbitraria prórroga de prohibición de acercamiento.

Hizo referencia al escrito de solicitud de prórroga e indicó que nada de lo allí expuesto ocurrió, que se refiere a situaciones anteriores que dieron lugar a la primera medida.

En general, destacó las conclusiones a las que el ETI arribó en su intervención, lo que la Sra. M. manifestó en la entrevista ante dicho organismo y en el escrito del pedido de prórroga.

VI. Por ID 1432981 (26/03/2024) la Sra. R. M. M. contestó el traslado que le fue conferido el 18/03/2024.

VII. Arribadas las presentes actuaciones a este Tribunal, el 04/03/2024 y el 05/03/2024, se celebraron audiencias con las partes, por separado.

En dicha oportunidad el Sr. B. entregó las llaves del vehículo dominio X. (color gris plata, con inscripción “BLUT” y un control gris plata) al letrado de la Sra. M. y desistió del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 05/12/2023.

VIII. Mediante ID 1426X.0 (21/03/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista que le fue conferida por este Tribunal y luego de hacer un detalle de los antecedentes de la causa y las cuestiones apeladas, se refirió, en particular, a la apelación que la Sra. M. interpuso contra la resolución del 27/11/2023. Entendió que debe confirmarse la medida cautelar de no innovar respecto a la Chacra X. de la ciudad de Trelew, Ejido X., Circunscripción 1, Sector 9, Manzana 105, Parcela 2. Matrícula (01-X.) 43.143, ya que amerita el sostenimiento de medidas preventivas y provisorias en resguardo de las personas y bienes resultado del conflicto familiar.

Resaltó el acotado margen de discusión que habilita el proceso de violencia familiar y que las partes deben promover las acciones de fondo que permitan avanzar con los aspectos patrimoniales correspondientes.

IX. Preliminarmente, cabe tener en cuenta que en la audiencia celebrada por ante este Tribunal el 05/03/2024 el Sr. B. entregó las llaves del vehículo marca Toyota, dominio: JWB 014 (color gris plata, con inscripción “BLUT” y un control gris plata) a los letrados de la Sra. M. y, expresamente, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 05/12/2023.

En virtud de ello, corresponde tener al Sr. Alexander P. B. por desistido del recurso de apelación interpuesto mediante ID 1327031 (06/12/2023) contra la resolución del 05/12/2023.

En atención al desistimiento, las costas de esta alzada se imponen al apelante (conf. artículos 74, segundo párrafo y 70 del CPCC) y en consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de los Dres. M. G. M. y R. L., en conjunto, en la suma equivalente a 2 JUS, incluido el plus procuratorio y al Dr. G. H. U. y la Dra. M. M., en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS, en conjunto, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

X. Por otra parte, con relación a la apelación que el Sr. B. interpuso contra la resolución que la magistrada de primera instancia dictó el 20/02/2024, esto es, la prórroga de la prohibición de acercamiento que había sido dispuesta el 24/11/23, por el plazo de 90 días, prohibiendo la aproximación del Sr. A. P. B. al domicilio sito en Chacra X. de la ciudad de Trelew, así como a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde la Sra. R. M. M. se encuentre, en un radio de 200 metros, cabe decir lo siguiente.

En este sentido, se advierte que la medida preventiva fue dispuesta el 20/02/2024 por el plazo de 90 días y notificada a las partes electrónicamente el 21/02/2024, por lo cual se encuentra vencida desde el 30/05/2024, por haber trascurrido los 90 días de su vigencia.

Cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por la apelante, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.-

Es de recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..."* (Fallos: X.1:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en "Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000" (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. X.1, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el Sr. B. contra la medida preventiva decretada con vigencia por un plazo ya vencido en la resolución del 20/02/2024 por la jueza de primera instancia, sin imposición de costas.

V. Por último, corresponde analizar los agravios expresados por la Sra. M. contra la resolución que la jueza de primera instancia dictó el 27/11/2023, esto es, la medida cautelar de no innovar la situación actual, no pudiendo alterar el estado de dominio actual y/o contratar, vender, permutar y/o efectuar cualquier tipo de modificación, disponiendo del patrimonio familiar, respecto al bien mueble individualizado como Automotor marca Toyota Land Cruiser Prado VX, Año 2011 y el inmueble individualizado como Chacra X. de la ciudad de Trelew, Ejido X., Circunscripción 1, Sector 9, Manzana 105, Parcela 2. Matrícula (01-X.) 43.143.

Cabe destacar que el dictado de la medida cautelar se fundó en el pedido que el Sr. B. hizo mediante el ID 1313276 (27/11/2023), en el cual argumentó que la finalidad de la medida peticionada es la preservación del patrimonio común de la familia B. –M., que hace "*más de 22 años"* que tiene una relación de pareja con la Sra. M. (desde el año 2006), que tienen dos hijos y una hija en común. También, indicó que se encuentra separado de la Sra. M. y que desde entonces su ex pareja le prohibió el ingreso a la vivienda familiar.

Asimismo, manifestó que como parte del proyecto familiar adquirieron una chacra en la ciudad de Trelew donde construyeron su vivienda e iniciaron el emprendimiento de cultivo y cosecha de cerezas. Acompañó documental.

En este sentido, corresponde puntualizar que los convivientes pueden solicitar al deducir las acciones derivadas del cese de la unión convivencial o, incluso, antes de ello, en caso de urgencia las medidas provisorias relativas a las personas y a los bienes que prevén los arts. 721 y 722 del CCCN (conf. doctrina art. 723 y Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras "Tratado de Derecho de Familia", T. IV Rubinzal – Culzoni Ed., 2017, página 496/496).

Las medidas cautelares previstas en las normas citadas tienen su razón en garantizar el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales entre convivientes y los derechos post cese de la convivencia (conf. arts. 524, 525 y 528 del CCCN). Ello, con mayor razón cuando pudieran peligrar los derechos de alguno de los convivientes como consecuencia de la administración de los bienes ejercida por el otro, tal como ocurre en el presente caso.

También es posible requerir las medidas cautelares adecuadas que establezca la legislación procesal o la genérica o innominada más idónea para asegurar el cumplimiento de la sentencia relativas a las acciones que aluden el art. 522, 524 y 528 del CCCN. En tal sentido, es que el Sr. B. solicitó el dictado de medidas anticipadas conforme el art. 232 del CPCC.

Por su parte, la Sra. M. al expresar agravios solamente indicó que los bienes resultan ajenos al requirente, no son gananciales y por lo tanto no existe verosimilitud del derecho. Manifestó que no surge de la documental acompañada por el demandado en aquella ocasión que los bienes denunciados cautelarmente sean de su propiedad, ni acreditó mínimamente la titularidad de aquellos.

De las constancias de la causa surge que el Sr. B. y la Sra. M. mantuvieron una convivencia por más de 20 años, que la Chacra N° X. de la ciudad de Trelew, objeto de la medida cautelar cuestionada, era la sede del hogar familiar, donde además, ambas partes desarrollaban un proyecto de vida en común y sus actividades comerciales y que producido

el cese de la convivencia el Sr. B. debió retirarse de dicho inmueble, todo lo cual no fue cuestionado por la Sra. M..

Atento ello, contrario a lo que expuso la recurrente en su expresión de agravios se encuentran "*prima facie"* acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar dispuesta, conforme lo dispone el art. 232 del CCCN. Esto es, la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con la convivencia y el proyecto de vida en común que mantuvieron de ambas partes por más de 17 años, el peligro en la demora se configura en tanto la Sra. M. es quien actualmente administra y dispone unilateralmente del inmueble sito en Chacra X. de la ciudad de Trelew, en donde, además, funciona el emprendimiento comercial de ambos tuvieron durante la vida en común.

Además, el Sr. B. promovió demanda por compensación económica contra su ex pareja la Sra. M. (arts. 524 y 525 del CCCN), conforme se deprende del expediente N° 232/2024 CAT en trámite ante este Tribunal y no se encuentra acreditado en autos la existencia de otra medida precautoria más idónea.

Cabe recordar que la medida cautelar de no innovar es la concreción de una antigua máxima o regla general del derecho según la cual, mientras dure el estado de litispendencia no corresponde innovar o modificar la situación de la cosa, hechos o el derecho sobre los cuales versa el juicio; pendiente la *litis*, el estado de cosas debe mantenerse inalterado hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Es decir que, se trata de una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, para evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante (conf. STJCh SICA N° 11/2024 con cita STJ Río Negro, Id SAIJ: SUF0016275) (SI Nº 1X./23).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación que la Sra. M. interpuso y, consecuentemente, confirmar la resolución del 27/11/2023, en todo lo que fue materia de agravios.

XI. Por último, con respecto a las costas de esta Alzada, atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la apelante vencida.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios de los letrados del recurrente, por su actuación en esta segunda instancia, Dres. G. H. U. y M. M., en conjunto, en la suma representativa de 3 JUS; y los de la letrada del actor, la Dra. M. G. M., en la suma representativa de 4 JUS, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 13, 26 de la Ley XIII N°. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

ABIGAIL MONTENEGRO
TARIA DE REFUERZO

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) TENER por desistido al Sr. A. P. B. del recurso de apelación interpuesto mediante ID 1327031 (06/12/2023) contra la resolución del 05/12/2023.

II) IMPONER las costas por el desistimiento al Sr. B..

III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. y al Dr. R. L., en conjunto, en la suma equivalente a 2 JUS, incluido el plus procuratorio y al Dr. G. H. U. y la Dra. M. M., en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS, en conjunto, en ambos casos con más el IVA si correspondiese

IV) DECLARAR abstracto la apelación interpuesta contra la resolución del 20/02/2024.

V) CONFIRMAR la resolución del 27/11/2023 en todo lo que fue materia de apelación.

VI) IMPONER las costas a la apelante vencida.

VII) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia de los Dres. G. H. U. y M. M., en conjunto, en la suma representativa de 3 JUS; y los de la letrada del actor, la Dra. M. M., en la suma representativa de 4 JUS incluido el plus procuratorio (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 13, 26 de la ley XIII N°. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

VIII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Rubén Sergio Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

IX) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

GUILLERMO NICOLAS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° ___0X.____ /2024 SIF. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO